

*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igualmente sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 16 de julio de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: entre los gravámenes que pesan sobre los pueblos es la contribucion de sangre la que mas inmediatamente afecta los intereses y prosperidad de las familias, y la que por lo mismo necesita de la mas constante inspeccion y vijilancia del gobierno, á fin de que el servicio se haga con regularidad, y se eviten los perjuicios á que la mala inteligencia de la ley de reemplazos puede dar margen.

En desacuerdo sin embargo con este principio algunas diputaciones provinciales se han arrogado la facultad de resolver definitivamente acerca de las reclamaciones en materia de quintas, fundándose para ello en los arts. 21 y 85 de la

ordenanza vigente, cuya aplicacion han considerado aquellos cuerpos como reservada exclusivamente á su conocimiento y decision. Con este motivo son muchos los agravios que por ligereza en los acuerdos ó equivocada interpretacion de la ley, han sufrido los particulares interesados en sus efectos, y graves al propio tiempo los perjuicios que ha experimentado el servicio público. Tamaño males, nacidos naturalmente de la irresponsabilidad efectiva de dichos cuerpos y de su escasa dependencia del poder supremo, han convencido al ministro que suscribe de la necesidad de aclarar los citados artículos en los términos que de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de abril de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Peñaflorida.

#### DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernacion de la Península en esposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las resoluciones de las diputaciones provinciales, en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, son ejecutivas como en ellos se determina: pero este carácter no escluye la facultad que corresponde al gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas corporaciones en materia de reemplazos.

Art. 2.º El gobierno, en vista de estos recur-

sos y oyendo si lo cree conveniente à alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley.

Art. 3.º Cuando por declaracion que haga el gobierno de indebida aplicacion de la ley resultare descubierta alguna plaza de soldado, el mozo à quien corresponda cubrirla con arreglo à dicha ley será entregado en la caja ó cuerpo à que pertenezca el que resulte declarado libre.

Dado en palacio á 23 de abril de 1844.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflores.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA.

Aprobadas por el Gobierno superior las condiciones facultativas y económicas que van insertas à continuacion para otorgar en asiento la limpia del puerto de esta ciudad, diferentes en algunos puntos esenciales de las que se habian establecido anteriormente y fueron publicadas en 5 de noviembre de 1842, à causa del ningun resultado de la subasta abierta repetidas veces con sujecion à ellas, ha resuelto este cuerpo provincial dar principio à la nueva licitacion el dia 1.º de setiembre próximo à las doce de la mañana en el salon de San Jorge de su palacio. Para llevar à efecto lo prevenido en el art. 15 de las condiciones facultativas, veinte dias despues de hecho el primer remate por el precio, se verificarà otro para admitir las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto: terminado este se practicará acto continuo un tercer remate en que por espacio de media hora se admitirán como mejoras solo las reducciones que se hagan en el tiempo prefijado para dejar concluida la limpia, y luego despues se concederá otra media hora para admitir tambien como mejoras las reducciones en el tiempo que igualmente se prefija para principiarla. El plano de que habla la condicion 1.ª se hallará desde hoy de manifiesto en esta secretaria junto con otro que da à conocer la sonda actual.

*Direccion general de caminos, canales y puertos.—Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Condiciones económicas que deben unirse à las facultativas para dar en asiento la limpia del puerto de Barcelona.*

1.ª El asentista afianzará el cumplimiento de las condiciones 14 y 15 facultativas con la cantidad de veinte mil duros en metálico, ó treinta mil en fincas, ó bien ochenta mil en papel de la deuda liquidada del cinco por ciento.

2.ª Para el pago de la estraccion de arena y fango se consigna la cantidad de tres mil qui-

nientos duros mensuales hipotecando para el cumplimiento de esta contrata el producto de todos los arbitrios que actualmente se recauda y pueda recaudarse en lo sucesivo con aplicacion à las obras y limpia del puerto, sin perjuicio de aumentarse esta dotacion siempre que el ramo administrativo pueda y lo tenga por conveniente.

3.ª Con los tres mil quinientos duros mensuales que segun el articulo precedente quedan consignados à esta faena y con aquellas otras cantidades que el ramo administrativo tuviere à bien destinar al propio objeto, se irá satisfaciendo el importe de las certificaciones de que trata el articulo 13 de las condiciones facultativas. Si en algun mes escediere dicho importe à la espresada consignacion, se expedirá al asentista un pagaré por el valor de la diferencia, y si la consignacion escediere al mencionado importe, se satisfará con el sobrante los pagarés pendientes en cuanto alcanzare à ello, ó se unirà, si no los hubiere, à la consignacion del mes sucesivo.

En aclaracion del párrafo anterior se advierte que aun cuando el asentista concluya la faena antes de los ocho años que como à término máximo se prefija para ello, ó con el número de pies cúbicos de arena y fango que estraiga en un mes devengue mayor cantidad que los espresados tres mil quinientos duros, no por eso tendrá derecho à exigir mas que esta consignacion y el sobrante que hubiere de las correspondientes à meses anteriores.

4.ª La misma cantidad de tres mil quinientos duros continuará percibiendo el asentista si concluida la faena resultare acreditando.—Al efecto le serán expedidos por el todo de su crédito billetes negociables de tres mil quinientos duros, convirtiendo en ellos los pagarés que hubiere pendientes, y de estos billetes se amortizará à lo menos uno al mes por su orden numérico.

5.ª Si el asentista faltase al cumplimiento de la contrata, perderá la fianza que ha de presentar con arreglo al articulo 1.º, lo que hubiese dejado de percibir y los buques, máquinas y efectos que tenga para el servicio de su empresa, pasando à ser todo esto propiedad de la administracion de las obras.

6.ª Si por efecto de algun temporal ó incendio se viese privado el asentista de hacer uso de las máquinas ó buques, el Gobierno le prorogará el plazo estipulado por el tiempo que necesitare para su recomposicion ó sustitucion, previos informes de la diputacion provincial y del ingeniero director de la limpia; pero si fenecida la próroga pasare un mes si haberlo verificado, abonará dicho asentista al ramo administrativo la cantidad de mil duros; si dos meses, dos mil duros; si tres meses, tres mil duros, si cuatro meses, ocho mil duros; y si despues de estos no hubiese hecho la espresada reparacion ó reemplazo, perderá el importe de

la fianza con todo lo demas que se espresa en el articulo anterior quedando rescindida la contrata.

Fuera de los dos referidos casos de temporal é incendio no podrá alegar el asentista como disculpa de la suspension de la limpia, la descomposicion de las máquinas, el mal estado de los buques; ni las contestaciones ó diferencias que pueda llegar á tener con la direccion ó administracion de las obras, y en consecuencia no se le prorogará por estas causas el tiempo que se hubiere estipulado.

7.<sup>a</sup> Si por un caso imprevisto se hallase privado el ramo administrativo de percibir sus arbitrios, teniendo en consideracion los perjuicios que deberia sufrir el asentista por los gastos que tuviese hechos, se obliga el mismo ramo á hacerle las bonificaciones siguientes. Si la suspension en el pago acaeciere antes de haberse estraído diez millones de pies cúbicos de arena y fango, se le entregará veinte mil duros: si se hubiesen estraído diez millones de pies cúbicos sin llegar á veinte millones, se le entregará quince mil duros; si se hubiesen estraído veinte millones de pies cúbicos sin llegar á treinta y cinco millones, se le entregará diez mil duros; si se hubiesen estraído treinta y cinco millones sin llegar á cincuenta millones, se le entregará seis mil duros. Fuera de los casos que acaba de espresarse no se hará al asentista otra bonificacion alguna.

8.<sup>a</sup> Si despues de principiada la limpia con medios que infundan esperanza de llevarse en ella la mas cumplida actividad, presentáre el asentista fianza especial é idónea á entera satisfaccion de la diputacion provincial, se le facilitará, tres meses despues de haberlo solicitado, la cantidad de veinte y cinco mil duros y otra partida igual al cabo de otros tres meses. De este total de cincuenta mil duros se irá rebajando el importe del esceso del valor de la limpia hecha en un mes sobre la consignacion correspondiente y sobrantes anteriores; es decir, que en caso de tener lugar este artículo, no habrá necesidad de espedirse pagarés hasta que el importe de los que sin él hubieran debido librarse, alcance á dichos cincuenta mil duros anticipados.

9.<sup>a</sup> Para los gastos de escribano, incluso el papel sellado, abonará el asentista cien duros y veinte para los del corredor.

10. La contrata no tendrá efecto hasta que esté aprobada por el Gobierno.—Madrid 11 de junio de 1844.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Barcelona 5 de julio de 1844.—El presidente, Francisco de Paula Lillo.—Por acuerdo de S. E. Ramon Busayna Secretario.

## VENTA DE BIENES NACIONALES.

Con arreglo á la real instruccion de primero de marzo de 1836, se celebrará ante el señor juez de primera instancia de esta córte don Benito Serrano y Aliaga, y escribania del número de D. Vicente Romeral el dia 23 del corriente en las casas consistoriales y hora de una á dos de su tarde el remate siguiente:

### PROVINCIA DE MADRID.

*Finca urbana que en Alcálá de Henares pertenece á la nacion, por permuta de un con-  
vento que de real órden se mandó dar al ayun-  
tamiento de la misma ciudad.*

Una casa sita en la calle del Pósito, con vuelta á la del Vicario, sin número, que sirvió de cárcel de Corona: tiene de sitio 37,260 pies superficiales y linda al norte con calle del Postigo, al mediodia con casa de don Juan Angel de la Plaza; al poniente con calle del Vicario y al oriente con casa que fue de la mesa capitular: consta de piso bajo y principal en la parte labrada de aquel terreno: su fabrica material consiste en tapias de tierra, puertas y ventanas en mal uso, armaduras pobladas de tabla y teja, escalera para uso de las habiciones, todo en estado ruinoso: no se halla arrendada, por cuyo motivo no puede capitalizarse; ha sido tasada en 25,200 reales por cuya cantidad se saca á subasta; sin cargas. El pago del precio del remate por ser de menor cuantia se hará en 9 plazos de año cada uno con arreglo al decreto de 9 de diciembre de 1840, y órden aclaratoria de 4 de marzo siguiente.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Direccion general de caminos, canales y puertos.*

La direccion general ha señalado el dia 27 del corriente julio para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de la Cruz del Campo, con su intervencion de Alcálá de Guadaira, en la cantidad anual de 152,700 reales vellon.

Y en el dia mismo y hora indicada se verificarán tambien los primeros remates de los siguientes.

El del puente Zuazo en 44,605 rs.

El de Cerezal en 24,350 rs.

Y el puente de S. Pedro hasta que se habra paso al público por el puente que se está construyendo á sus inmediaciones, al respecto de 45,330 rs. vn. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la misma direccion; debiendo advertirse á los licitadores que se han reformado de real órden algunas condiciones de los pliegos anteriores, lo que se avisa á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los interesados.

Esta direccion general ha señalado el dia 29 del corriente á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

El puente de San Lázaro en la cantidad anual de rs. vn. 57,350.

El de la venta de los Palacios en 88,250 rs.

El de Casa Blanca en 5,700 rs.

El de Alama en 75,074 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la misma direccion, debiendo advertirse á los licitadores que se han reformado de real órden algunas condiciones de los pliegos anteriores, lo que se avisa á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los interesados.

Se halla vacante el partido de farmacéutico de la villa de Buitrago, del partido de Buitrago, que consta de unos 500 vecinos. La dotacion está fijada en 400 ducados, pagados vecinalmente entre los suscritos á razon de 18 rs. cada uno, escepto lo que corresponda á pobres que se hará efectivo de los fondos municipales, y los no suscritos pagarán la medicina que gasten; ademas es probable que el pueblo inmediato de Valdemanco se surta de la botica que se ponga en esta villa, la que por su localidad en sierra es bastante sana. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento en el término de quince dias, para enseguida proveer la plaza.

Por término de 10 dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin, se hallarán puestos al público en las casas consistoriales de la villa de Valdilecha los repartimientos de paja y utensilios, culto y clero sobre la riqueza territorial y pecuaria, é industrial y comercial, el de cuarteles, y el de jabon para el presente año. Lo que se hace saber á los contribuyentes forasteros propietarios en término de dicha villa para que puedan enterarse, y hacer las reclamaciones que creyeren fundadas, ante su ayuntamiento, por escrito.

*Precios corrientes en la segunda quincena del mes de junio último en la provincia de Segovia.*

*Cuellar.*—Trigo á 30 rs. fanega; centeno á 46 id.; cebada á 43 id.; garbanzos á 40 id.; arroz á 30 rs. arroba; aceite á 48 rs. id.; vino comun á 7½ rs. id.

*Santa Maria de Nieva.*—Trigo á 34 rs. fanega; centeno á 46 id.; cebada á 44 id.; garbanzos á 50 id.; arroz á 25 rs. arroba; aceite á 38 id.; vino comun á 8 id.

*Riaza.*—Trigo á 30 rs. fanega; centeno á 46 id.; cebada á 42 id.; garbanzos á 48 id.; arroz á 30 rs. arroba; aceite á 50 id.; vino comun á 9 y medio id.

*Sepúlveda.*—Trigo de 26 á 30 rs. fanega; centeno á 47 y 48 id.; cebada á 44 id.; garbanzos de 58 á 60 id.; arroz de 31 á 32 rs. arroba; aceite de 44 á 46 id.; vino comun á 41 rs. 10 mrs. idem.

## MERCADO.

*Dia 19 de julio.*

Trigo de 34 á 38 rs. fanega.

Cebada de 44½ á 45 rs. vn.

Algarrobas de 20 á 24½ rs.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Idem filtrado á 56.

## ADVERTENCIA.

En 30 del próximo pasado junio ha vencido el segundo trimestre de suscripcion á este Boletin; lo que se anuncia á los ayuntamientos de la provincia, para que vengan á satisfacer su importe á la redaccion del mismo, sita en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal de la izquierda; advirtiendo que los que no lo verifiquen en todo el presente mes, que por único término se prefija, serán de su cuenta y riesgo los gastos que pudieran ocasionarse por su morosidad.